

EL TELÉGRAFO

DECANO DE LA PRENSA NACIONAL, FUNDADO EN 1884, PRIMER DIARIO PÚBLICO DEL ECUADOR

50
AÑOS

MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO DE 2014

HORA DE CIERRE: 23:13 | EJEMPLARES EN CIRCULACIÓN: 19.330 | 56 PÁGINAS | N° 47.218 | ECUADOR | EDICIÓN FINAL

CAJETA

El Telégrafo | miércoles 6 de agosto del 2014

39



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS Y VALORES

EXTRACTO

DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA
INTERHOSPITAL S.A.

Se comunica al público que la compañía INTERHOSPITAL S.A., reformó su estatuto por escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, el 14 de abril de 2014. Fue aprobada por la Superintendencia de Compañías y Valores mediante Resolución BCV-INC-DNASD-SAS-14-0004843 el 24 de julio del 2014.

REFORMA DEL ESTATUTO. La reforma del estatuto se refiere a lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO.- DEL CAPITAL. El capital de la compañía podrá conformarse por acciones ordinarias y preferidas, siempre que la Junta General haya resuelto previamente la emisión de estas últimas de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. El monto de las acciones preferidas no podrá exceder del 50% del capital social de la compañía. El capital autorizado de la compañía es de **DOCE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. El capital suscrito es de **SEIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, dividido en seis millones de acciones ordinarias y nominativas de **UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** cada una, capital que podrá ser aumentado por resolución de la junta general de accionistas; **ARTÍCULO UNDÉCIMO.** En la suscripción de nuevas acciones por aumento de capital se preferirá a los accionistas existentes en proporción a sus acciones, para ello deberá tomarse en cuenta que en los casos del aumento de capital social, si se hace por emisión de acciones preferidas, los dueños de este tipo de acciones, podrán ejercer su derecho, preferente en la proporción a su participación, pero si el aumento del capital social se da solo por emisión de acciones ordinarias no podrán ejercer derecho preferente para suscribir acciones ordinarias los accionistas titulares de las acciones preferidas; **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Todos los acuerdos y resoluciones de la junta general se tomarán por simple mayoría de votos en relación con el capital suscrito pagado concurrente a la sesión, salvo aquellos casos en que la ley o los estatutos exigiera una mayor proporción. Las resoluciones de la junta general serán obligatorias para todos los accionistas. Las acciones preferidas confieren todos los derechos establecidos por la ley, menos el derecho a voto, que solo tendrán en los siguientes casos: disolución anticipada y modificación de privilegios de las correspondientes acciones preferidas. En los casos en que las acciones preferidas no confieran derecho a voto, las mismas no se computarán para el cálculo del quórum respectivo, sea de instalación, de presencia o votación en las juntas generales de accionistas. Las acciones preferidas podrán convertirse en acciones ordinarias, siempre que por junta general de accionistas se determine las condiciones, plazos, valor de conversión y demás términos a los que deberá sujetarse; **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- DE LAS ACCIONES PREFERIDAS.** Son derechos de los accionistas propietarios de acciones preferidas: 1. Tener la calidad de socio, con las limitaciones previstas por la Ley y el estatuto; 2. Participar y recibir los beneficios sociales, en los términos previstos en el estatuto y en igualdad de condiciones con los accionistas de la misma clase y privilegios; 3. Integrar los órganos de administración y fiscalización, en la forma determinada por la Ley y el estatuto; 4. Solicitar a los administradores o comisarios que convoquen a juntas generales, cuando sus derechos sean incumplidos o menoscabados, y, en los casos previstos por la Ley, solicitar que los haga el Superintendente; 5. Gozar de preferencia en la suscripción de acciones del mismo tipo o especie; y, 6. Ejercer los derechos de oposición y de impugnación, en los casos señalados por la Ley y el estatuto; **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Las acciones preferidas tienen como beneficio el percibir el cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio económico, valor que se distribuirá en partes iguales entre las acciones de esta clase. Hecha la operación anterior, se distribuirá el noventa y cinco por ciento (95%) restante de las utilidades entre los accionistas que forman el capital social de la compañía (sean estos propietarios de acciones ordinarias o preferidas) a prorrata del número de acciones que posean. La distribución será sucesiva y no simultánea; **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** En todo lo no contemplado en el presente estatuto sobre las acciones preferidas, se atenderá a lo que establecen la Ley de Compañías, el reglamento de emisión de acciones preferidas y demás normas conexas."

Guayaquil, 24 de Julio del 2014

AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES
INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS

(152014)